



Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N°:50084

CAUSA N° 44.900 - SALA VII- JUZGADO N° 18

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2016, para dictar sentencia en estos autos caratulados "Gómez, Elvira Isabel c/ Robert Bosch Argentina Industrial S.A. s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs.4/19 se presenta la actora e inicia demanda contra Roberto Bosch Arg. Ind. S.A., en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar a las órdenes del demandado el 3/11/09, realizando tareas de promoción y ventas de los productos de la empresa.

Explica las características y condiciones en que se desarrolló la relación laboral y denuncia distintas irregularidades registrales, tales como categoría, horario, salario.

Indica que el 14/04/12, fue despedida sin invocación de causa, y le fue abonada una liquidación insuficiente.

Reclama diferencias salariales e indemnizatorias, multas y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

A fs.40, contesta demanda niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

La sentencia de primera instancia obra a fs.246/255, en la cual el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido parcialmente favorable a las pretensiones de la actora.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs.262/271), y por la actora (fs.256/261) y por el perito contador quien cuestiona la regulación de sus honorarios (fs. 265).

II. Por una cuestión de mejor orden metodológico tratare en primer término las cuestiones planteadas por la parte demandada.

Aduce el agraviado que yerra el sentenciante al hacer lugar al reclamo de la actora, ya que no hay fundamentos que permitan concluir que la actora se encontraba deficientemente registrada.

Adelanto que su pretensión de que se modifique la sentencia no ha de tener favorable acogida.





Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

Ello de este modo pues del análisis integral de las probanzas arrimadas a la causa, surge acreditado que la actora realizaba las tareas denunciadas y que su jornada laboral era más extensa que la que aduce la demandada. Veamos:

Los testigos Gimenez (fs. 133), Chauva (fs. 135), Galeano (fs. 213) y Luna (fs. 246) son contestes al indicar que la actora realizaba jornada completa y que sus funciones no se limitaban a atender llamados y realizarlos sino que promovía y vendía los productos de la empresa.

Concluyo, entonces, que los agravios expresados acerca de la prueba testifical rendida en autos, no son más que una afirmación subjetiva que no permite advertir que se haya violado el proceso formativo de la prueba de testigos. No trae el agraviado a la consideración de la alzada la prueba de que se haya violado el mencionado proceso de percepción de los declarantes ni que se haya interrumpido la necesaria concatención del proceso lógico de inducción, de deducción, de comparación, de examen, a un análisis de comparaciones lógicas, para que su narración resulte fiel. De ese análisis depende la verosimilitud del relato y no observo que en autos se haya mencionado siquiera tal inconducencia.

De cualquier manera de la lectura de las declaraciones producidas, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales del contenido de la prueba testifical ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.

Lo antes analizado, me conduce a proponer la confirmatoria del fallo en este sustancial punto, lo que implica la misma suerte del reclamo en relación al reclamo por daño moral.

III- El quejoso objeta el fallo en tanto ha decidido el rechazo del reclamo del incremento previsto en el art. 2º de la Ley 25.323.

La mencionada norma hace referencia al empleador que, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013 o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las. Ello –establece- dará lugar a un incremento de un 50%.

En el caso, es cierto que la demandada ha pagado una liquidación, pero lo ha hecho en forma insuficiente, generándose entonces diferencias en su favor.

Recuerdo que para que haya pago, en un marco técnico-jurídico, debe producirse el cumplimiento de la obligación, estando la prestación sometida a dos





Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

requisitos fundamentales que son: la identidad y la integridad. Este último no fue cumplido en el caso de autos. El art. 742 del Código Civil impera en la materia y en nuestra disciplina debe complementarse con el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El art.2 de la Ley 25.323 deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado. Ergo, son requisitos para su procedencia: la intimación fehaciente y el inicio de acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las.

La norma parece apuntar a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aun sabiendo que debe pagar (ver trabajo publicado en ERREPAR, n° 185, enero/01, T.XV , “Nuevo Regimen de Indemnizaciones Laborales establecido por la Ley 25.323”, Dra. Estela M. Ferreirós). La actora intimó fehacientemente y debió iniciar el presente juicio para poder obtener el cobro.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos establecidos en la normativa vigente, propicio confirmar el fallo en este aspecto.

IV- Apelación parte actora.

Cuestiona la presentante, que no se haya hecho lugar al reclamo basado en el art. 45 de la ley 45.345 y que el sentenciante no haya condenado a la entrega de un nuevo certificado de trabajo, que reflejen la realidad de la relación laboral habida entre las partes.

En relación a la multa establecida en el art. 80 de la L.C.T., entiendo que de acuerdo a la solución arribada en el pleito, no cumple con la obligación de entrega la circunstancia de que la accionada haya confeccionado una constancia de acuerdo a los datos que figuraban en su registro.

Digo ello pues, la obligación se encuentra cumplida cuando los certificados contienen las circunstancias verídicas de la relación habida entre las partes, extremo que, en el caso, recién salió a la luz al dictarse la sentencia.

Sentado ello, cabe recordar que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al 80 de la L.C.T. el siguiente texto: “...si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado





Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

con una indemnización a favor de este último...”. A su vez el Decreto Reglamentario 146/2001 en su art. 3° dispuso que “...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos.... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”.

He resuelto antes de ahora que resulta prematura la intimación de entrega del certificado antes de cumplidos los 30 días que establece la reglamentación, un nuevo y detenido examen de la cuestión, me conduce a arribar a una solución diferente, sobre la base de considerar que la requisitoria que se impone al trabajador constituye un claro exceso reglamentario, en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 antes citado).

Me explico: cabe tener en cuenta que las decisiones del Poder Ejecutivo se manifiestan jurídicamente por medio de “decretos” y en el derecho argentino se conocen cuatro clases principales de decretos del Poder Ejecutivo que son: 1) de ejecución o reglamentarios; 2) autónomos; 3) delegados , y 4) de necesidad y urgencia.

De acuerdo a esta clasificación que realiza el Dr. Néstor Pedro Sagüés (ver “Elementos de Derecho Constitucional” Tomo I, pág. 596 y sgtes.) en el caso en análisis estamos considerando un decreto que es reglamentario de una ley. Señala el jurista que los decretos de ejecución o reglamentarios son aquéllos que le dan nombre al Poder Ejecutivo, en tanto órgano estatal encargado de instrumentar y efectivizar las leyes. La Constitución Nacional en su art. 99, inc. 2 entre las competencias del presidente puntualiza que “expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias” (el destacado me pertenece). Queda claro entonces que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley.

Desde esta perspectiva un texto legal puede ser modificado por el decreto en cuanto a sus modalidades de expresión, siempre que no afecte su sustancia. Según señala la Corte, la sustancia de la ley atañe a su espíritu y a sus fines (“S.R.L. Narden Argentina” Fallos, 280:18 y “Gravano”, Fallos, 283:98).

Por lo antes indicados propicio elevar la codena a la suma de \$ 87.497,95-





Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

Propongo, también, establecer que el demandado deberá entregar los certificados establecidos en el art. 80 de la L.C.T.; dentro del mismo plazo que el capital de condena (art. 80 L.C.T. y art. 12 inc. "g" de la ley 24.241).

Dicho certificado se debe acompañar a partir de que sea notificada la intimación expresa que se deberá practicar luego de devueltos los autos a primera instancia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que -en caso de incumplimiento- serán fijadas por el juez de grado (art. 666 bis C.C.).

V- Otro punto cuestionado es el rechazo dispuesto en relación al art. 1 de la ley 25.323.

En este caso, al igual que lo he sostenido en casos similares, no solamente se ha constatado una deficiencia registral al producirse el despido, sino que en virtud de esa deficiencia la demandada abonaba salarios menores de los que correspondía, lo que ha provocado un perjuicio económico no solo para la trabajadora sino también para el sistema de seguridad social, pues con esa modalidad se ha intentado burlar el orden público laboral.

Cabe agregar que la deficiencia registral a la que hace referencia la norma en cuestión, resulta ser muy amplia por lo que el presente caso, encuadra perfectamente en dicha disposición.

Por los argumentos expuestos, propicio modificar el fallo y hacer lugar al reclamo de la parte actora y elevar la condena a la suma de \$ 107.052,55.

Suma que devengará intereses según lo establece el Acta 2601 C.N.A.T. con los alcances del Acta 2630 C.N.A.T..

VI - Pretende el agraviado que se haga lugar a su reclamo por el pago de comisiones.

Advierto en este punto, que el agravio no alcanza a los mínimos fijados por el art. 116 de la L.O., ya que sus manifestaciones distan de ser una crítica concreta y razonada tal como lo requiere la normativa antes indicada.

A mayor abundamiento, cabe agregar que no solo la expresión de agravios en este punto resulta insuficiente para revertir lo decidido, sino que el apelante siquiera indica cuál resulta ser su pretensión en este punto.

VII- De acuerdo a lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. propongo mantener los porcentajes escogidos por el "a quo" para los profesionales intervinientes, pero tomando como base el nuevo monto de condena que dejo propuesto.

Propicio, también, confirmar todo lo demás que decide.





Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

VIII- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada vencido, y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia y fijar la condena en la suma de \$107.052,55 (PESOS CIENTO SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS); más intereses según se han fijado en la instancia anterior. 2) Mantener los porcentajes escogidos por la sentenciante para justipreciar los honorarios de los profesionales intervinientes en la etapa anterior, pero tomando como base el nuevo monto de condena. 3) Confirmar el fallo en todo lo demás que decide. 4) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 5) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase





Causa N°: 44900/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

---

*Fecha de firma: 18/11/2016*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#20099264#163054839#20161121081401491